

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se dictan instrucciones para realizar el censo general de la población de España en 31 de diciembre de 1940.

Por la Ley de quince de mayo de mil novecientos veinte, se ordenó que el treinta y uno de diciembre de dicho año, y en igual día cada diez años en los sucesivos, se hiciese el censo de población de España. En su cumplimiento se realizaron los censos de los años mil novecientos veinte y mil novecientos treinta, siendo éste el último ejecutado en España.

A base de la inscripción de treinta y uno de diciembre de 1940, se va a llevar a cabo un nuevo censo, y, dadas las circunstancias especiales que concurren en la situación del país después de la Gloriosa Cruzada, su importancia es superior a la de todos los anteriores. Tanto la población de hecho, como la de derecho, ha sufrido grandes variaciones con motivo de la guerra, y, especialmente en la última, juegan importante papel los desaparecidos y ausentes que, preceptivamente, han de seguir figurando.

Las normas para su realización deben recoger las experiencias adquiridas, especialmente en los dos censos últimos, y procurar una más rápida ultimación de los trabajos. Con este fin se anticipó la ordenación del censo de entidades de población, así como otros trabajos previos del censo a realizar, y se han redactado nuevas instrucciones para su ejecución.

El país ha de responder con todo entusiasmo a la realización de este importante servicio, que sirve de base legal para otros muchos de la Administración pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. El día treinta y uno de diciembre del año actual, y con referencia al instante de su media noche, se realizará el empadronamiento de los habitantes de España, para formar el censo general de la población.

Artículo segundo. La Dirección General de Estadística queda encargada del servicio, que efectuará mediante Juntas provinciales y municipales en el territorio de este régimen administrativo, y por coordinación con los apropiados organismos oficiales en los territorios extraños a él.

Artículo tercero. El contenido inscripcional, forma de recogida de cédulas, plazos, trámites, requisitos y demás circunstancias se ajustarán a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y que se aprueban por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1940

#### CAPITULO PRIMERO

##### I.—Organización censal

Artículo primero. El Censo general de la población de España se realizará en todas las provincias por términos municipales, y mediante una inscripción domiciliaria especial. Para los otros territorios españoles se dictarán las oportunas disposiciones e instrucciones complementarias de las presentes.

Art. 2.º Se referirá la inscripción al instante final del año 1940. El nacido después o fallecido antes, no será inscrito. Comprenderá a todos los «residentes» en el término municipal, clasificándoles en presentes o ausentes, y a cuantas personas se hallaran presentes en él en dicho momento en condición de transeúntes. Así se formarán las dos poblaciones: la de hecho o real (personas presentes) y la de derecho u oficial (personas residentes).

Art. 3.º Este servicio está a cargo de la Dirección general de Estadística. Lo realizará por sus Secciones primera, Central y Provinciales, y por las Juntas especiales que en esta Instrucción se organizan. Para los territorios extraños al régimen provincial, se hará por mediación coordinada con los apropiados organismos oficiales.

Art. 4.º Dispondrá dicha Dirección general del derecho de ordenar a las Juntas citadas, y de reclamarles datos, informes y documentos en el curso de los trabajos. Podrá también enviar a cualquier Municipio o territorio funcionarios de los Cuerpos de Estadística con función asesora o de comprobación, o simplemente de inspección, en todo el tiempo del servicio.

Art. 5.º Practicará dicha Dirección general, y por sus funcionarios técnicos, los reservados cálculos e informaciones conducentes a la buena clasificación, selección y depuración de los datos recogidos. Proveerá de las presentes Instrucciones a todas las Juntas y organismos concurrentes, así como de cuantas ampliaciones fueran precisas, resolviendo casos elevados a su consulta. E igualmente de los impresos de «cédulas familiares» y «cédulas colectivas» necesarias para cada Municipio y territorio.

##### II.—Juntas provinciales y municipales

Art. 6.º Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se constituirá en cada capital de provincia, y dentro del presente mes de junio, la llamada Junta Provincial del Censo de la Población, de la que será Secretario, con voz y voto, el Jefe provincial de Estadística, quedando desde ese momento disueltos los análogos organismos del censo anterior.

Art. 7.º Serán Vocales de cada Junta provincial, el Gobernador militar, que actuará de Vicepresidente; el Magistrado que la Presidencia de la Audiencia designe, el Delegado provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Sacerdote que designe la Provisoría de la Diócesis. La Secretaría elevará al Ilmo. Sr. Director general de Estadística el testimonio de su primer acta.

Art. 8.º Las Juntas provinciales ejercerán función de autoridad sobre las municipales correspondientes. Proveerán así a la debida constitución de éstas, a resolver cuantas incidencias y dudas surgieran en su funcionamiento, y ejercerán la coacción legal, necesaria y suficiente, ante toda remisión o extravío, pudiendo ordenar las inspecciones directas que procedan.

Art. 9.º Ante resoluciones transcendentales que ofrezcan incertidumbre, deberán elevar consulta por mediación de su Secretaría, y con el debido detalle, a la Dirección general de Estadística, que resolverá lo que estime. La Presidencia podrá recurrir al Ministro de Trabajo contra las decisiones acordadas por aquélla.

Art. 10.º Bajo la presidencia del señor Alcalde se constituirá en cada julio inmediato, la llamada Junta Municipal del Censo de la Población, de la que será Secretario, con voz y voto, el de la Corporación municipal, quedando entonces disueltas las análogas del censo anterior.

Art. 11.º Serán Vocales de cada Junta municipal, en las capitales, un representante del Gobernador militar designado por éste, y en los demás Ayuntamientos, el Comandante militar de la Plaza, el Juez municipal, y de haber varios, el más antiguo; el Delegado local de F. E. T. y de las J. O. N. S., el Delegado sindical local y el Párroco de más antiguo ejercicio.

Para los Ayuntamientos capitales de provincia o superiores a 20.000 habitantes de derecho en 1930, se sumarán también a estos Vocales: el primer Teniente-Alcalde y el Jefe de Estadística municipal o funcionario que asuma este cargo, y ejercerán las Vicepresidencias y Vicesecretarías de las Juntas, respectivamente.

Art. 12.º Sometidas las Municipales a la autoridad de la Provincial, elevarán a ésta cuantas incidencias y dudas surgieran en su constitución y funcionamiento, y se atenderán a sus decisiones. El testimonio de la primer acta lo remitirán a la Provincial en cuanto sea celebrada su sesión.

Art. 13.º Todos los cargos en ambas categorías de Juntas son obligatorios y gratuitos, así como la asistencia a sesiones y cometidos impuestos con el honor y el deber de coadyuvar con el mayor celo y eficacia a las misiones importantísimas que se les confían.

##### III.—Secciones, Jefe y Agentes

Art. 14.º Cada Junta Municipal, en cuanto sea advertida, enviarán un Comisionado a recoger de la Jefatura provincial de Estadística el material de cédulas que se le haya asignado, y

de cuya posesión acusará recibo. Recibirá también de la Secretaría municipal la relación aprobada de entidades, edificaciones y familias, formada por la Orden ministerial de 27 de octubre de 1939. Y procederá a establecer las Secciones censales en la forma que indica el artículo siguiente.

Art. 15. Se establecerán las Secciones censales con un contenido próximo a cien familias en las zonas rurales, y adecuado a la concentración correspondiente, en las zonas urbanas. Se las delimitará con precisión, procurando no fusionar entidades distintas, salvo casos de insignificancia, o el de que varias integren una agrupación, como Parroquia, Diputación o Hermandad, y así fuera procedente.

La relación de Secciones establecidas será remitida al Jefe provincial de Estadística, con anterioridad al 1.º de septiembre, y con el detalle preciso de límites y contenido. Las Secciones serán correlativamente numeradas, y denominadas con claridad.

Art. 16. Por cada Sección establecida designará la Junta municipal un Jefe de Sección, y los agentes inscriptores que juzgue necesarios, pudiendo ser, en las que proceda, reunidos Jefe y Agente en una sola persona. En su cometido podrán pedir informes, protección o custodia a todo funcionario del Estado y Agentes de la autoridad, a toda Jerarquía, militante o adherido de F. E. T. y de las J. O. N. S., y muy en particular, a los porteros, guardas y otros encargados de vivienda, todos los cuales quedan obligados a prestar ayuda.

Art. 17. Los nombramientos de Jefes y Agentes recaerán en personas de intachable conducta social, conocedores del término y de afección expresa y probada a la Causa Nacional. Bajo estas condiciones, y con aptitudes físicas para el servicio, podrán ser de cualquier sexo, pero siempre de nacionalidad española.

Las Juntas acordarán, y con cargo a los fondos municipales, la remuneración que debe asignarse a Jefes y Agentes por el trabajo que se les encomienda.

Art. 18. Unos y otros han de ser provistos, por las Secretarías, de las relaciones de viviendas que abarcan sus zonas, así como del material censal y auxiliar preciso, del que harán el buen uso que tanto debe calificar su labor. Lo mismo serán documentados sobre las normas generales del servicio y acerca de los casos especiales presumibles.

Serán advertidos del conveniente modo de comportarse, de su misión, no sólo inquisitiva, sino instructiva, cerca del habitante; de cómo y cuándo deben adoptar resoluciones de energía, y a qué conducta abnegada y patriótica deberán someter su total actuación.

Art. 19. Los Jefes de Sección, como Agentes a su cargo, ejercerán autoridad sobre éstos, repartiéndoles material y cometido, y respondiendo ante la Junta del trabajo censal completo.

Constituirá así la mediación jerárquica, y serán advertidos de toda incidencia en el trabajo, con el deber de proveerla por su propia u ordenada solución de la Junta.

Art. 20. Los Agentes inscriptores deberán ofrecerse a la redacción completa de la cédula en cuantos casos lo juzguen conveniente o sean para ello requeridos. Ante ignorancias suplirán por información próxima, recabarán ésta y completarán con ella la inscripción. Resolverán las dudas sobre los inscribibles. Ante divergencia de opinión con ello, procurarán convencerles y, en todo caso, prevalece-

rá el criterio del Agente, de lo cual el habitante será advertido.

#### IV.—Propaganda y divulgación del servicio

Art. 21. La Dirección General de Estadística imprimirá el Decreto sobre el censo de 1940 y sus Instrucciones, y proveerá de ejemplares a cuantas autoridades, funcionarios y entidades intervengan en él.

Los Gobernadores Civiles ordenarán, además, su publicación, con las presentes Instrucciones, en un número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y del que se enviarán gratuitamente a las Alcaldías tantos ejemplares como componentes haya en la respectiva Junta municipal.

Art. 22. Las Alcaldías-Presidentencias iniciarán, a mediados de diciembre, la campaña divulgadora de la inscripción, haciendo resaltar que no tiene ni efecto tributario ni acción de vigilancia sobre el habitante. Utilizarán en esta campaña cuantos medios juzguen oportunos y eficientes, y serán asistidos por los señores Vocales, que, al disponer por sus cargos de ambiente y medios propios, deberán usarlos con toda la amplitud de su autoridad y entusiasmo.

Art. 23. La Dirección General de Estadística enviará a los Municipios que estime de dificultad, por su importancia, diseminación o circunstancias varias, funcionarios de los Cuerpos de Estadística para ejercer asesoría cerca de la respectiva Junta municipal, durante los preparativos y operaciones posteriores inmediatas a la inscripción, pudiendo estos asesores prolongar su servicio hasta recoger los datos de avance. Los gastos ocasionados en ello serán con cargo al presupuesto de Estado.

#### CAPITULO II

##### I.—Inscripción censal

Art. 24. La «cédula de inscripción familiar» estará impresa en pliego de papel blanco. Su primera plana exterior será cubierta siempre por el Agente, una vez completada la inscripción. Su doble plana central es la que llenará el cabeza de familia, o quien le represente, bien impuesto de las normas e instrucciones que se consignan en su mismo rotulado y en el reverso.

Art. 25. La declaración cedular la garantiza con su firma, propia o delegada, el cabeza de familia. Se extenderán por cada domicilio tantas cédulas como familias distintas convivan en él. Los cabezas, que hasta pueden ser transeúntes o extranjeros, serán los que ejerzan la autoridad familiar; el padre, la madre en su defecto, o la persona que asumiera la representación familiar en la vida común. Como regla general, en caso de estar el cabeza ausente, lo suplirá en este deber censal el más caracterizado de sus sometidos.

Art. 26. Se entenderá por familia única, para efectos de la inscripción, a la reunión de convivientes, presentes o no en el término la noche censal, sometidos, cuando menos, a la autoridad domiciliaria del cabeza. La forman la cónyuge, los hijos no emancipados y los parientes, criados y allegados que no pertenezcan como cabezas, o como sometidos, o otra familia en el mismo Municipio.

Art. 27. Formarán familias distintas en el mismo domicilio, aun con cualquier dependencia una de otra, los emancipados que han creado nueva familia, o sea, con propios sometidos, y que son así nuevos cabezas en la comunidad domiciliaria. Así es el

matrimonio con o sin hijos-menores y sirvientes que compartan domicilio con cualquier otra familia. Lo mismo la casada o viudos en análoga condición. Y aun solteros con allegados o criados atendidos a su autoridad. Todos ellos son casos de cédulas distintas de la misma vivienda.

Art. 28. La «cédula colectiva» presenta análogo aspecto, pero en papel azul. Para grandes reuniones se usarán, además, las hojas de fondo necesarias. Corresponde a toda convivencia social distinta de la familiar: cuarteles, conventos, asilos, prisiones, hospitales, fondas, buques y análogas residencias; o sea, las que reúnen habitantes familiarmente extraños, con deberes o fines comunes, y bajo la autoridad de un Director o Jefe de establecimiento.

Art. 29. Se inscribirán en ellas cuantos integren los domicilios colectivos, excepto si pertenecen a familia residente en el término, en cuyo caso figurarán solamente en su cédula familiar. Por ello, el Jefe o funcionario que residiera con su familia en el Municipio, aunque fuera en el mismo establecimiento, llenará la cédula blanca con los suyos, y no figurará como inscrito en la cédula azul. El dueño o encargado de una fonda, si allí viviera con su familia, figurará en esta cédula, pero no se inscribirá en la colectiva de los huéspedes. El predominio de la inscripción familiar debe ser norma concluyente.

Art. 30. Del mismo modo que en un domicilio pueden convivir familias distintas, que se inscribirán en cédulas aparte, lo mismo en un domicilio colectivo, aun bajo la dependencia de Jefe único, pueden convivir agrupaciones coordinadas diferentes, y deben ser insertas en distintas cédulas azules. Tales son los casos de religiosos, internado médico y sirvientes de un hospital; los de tripulación y pasaje de un barco; funcionarios y penados de una Penitenciaría, etcétera. Bien entendida siempre la salvedad concreta en el artículo anterior.

##### II.—Residentes y transeúntes

Art. 31. El inscrito en cédula blanca o azul será «residente» o «transeúnte». Se tendrá muy en cuenta dos normas generales: todo habitante nacional o extranjero es residente en un Municipio, pero sólo en uno, aunque poseyera vivienda en varios. Y ningún habitante puede ser transeúnte dentro del término municipal de su residencia, aunque pernoctara en vivienda extraña a la suya.

Art. 32. Es residente todo vecino o domiciliado del Municipio. Si es a la vez cabeza de familia, serán residentes con él su cónyuge e hijos menores, aunque se hallaran ausentes hace mucho, dentro o fuera de España, y aunque se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, en hospital, desterrados, detenidos o en «condena temporal» fuera del Municipio.

Sólo si la cónyuge o algún hijo menor ejerciera en condición definitiva cargo público fuera de la residencia del cabeza, o estuviera asilado fijo o bajo «condena perpetua», quedaría desligado de dicha residencia.

Art. 33. Los residentes serán presentes o ausentes. Se tendrán por presentes no sólo los que estuvieran en el término la noche censal, sino los que aún la pasen accidentalmente fuera de él y de su vivienda, pero hubiesen hecho en él su última o inmediata pernoctación; como los en viaje de ida o regreso, particular o en servicio. Se anotarán ausentes, en cambio, los que estuvieren en toda otra circunstancia, y en la vivienda

nacional donde pasen tal noche, y si en ninguna, la anterior o inmediata, se inscribirán también, claro que como transeúntes.

Art. 34. Es transeúnte todo vecino o domiciliado en municipio extraño al de su estancia, sea ello por lo que fuera. Los en misión, comisión, excursión, tránsito, destacamento, destierro o prisión temporal, hospitalizados forasteros menores de edad, con domicilio familiar fuera, y que se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, etc., son los casos más frecuentes. Pero los asilados fijos y en prisión perpetua, de cualquier edad, no serán transeúntes, pues tienen por residencia, y como presentes, la de su establecimiento.

##### III.—Extranjeros

Art. 35. La condición de extranjero en nada modifica las instrucciones anteriores. Pueden ser residentes, presentes o ausentes, transeúntes, cabezas de familia o sometidos. Lo que sí se hará constar siempre es su nacionalidad, teniendo en cuenta que no adquieren la española sino por carta de naturaleza, vecindad u opción oficialmente expresa.

Art. 36. Al recoger la cédula, el Agente cuidará mucho de que sea consignado el dato de nacionalidad en los extranjeros, con lo que éstos quedan determinados como tales en el conjunto de inscritos. Y en toda cédula donde existan, el Agente anotará, en el estadillo del anverso, su número, por sexos, claro que sin excluirlos de la parte superior de tal estadillo, que se refiere a la totalidad de inscritos, españoles o no.

##### IV.—Reparto y recogida

Art. 37.—Practicada la división en Secciones censales, nombrados e instruidos los Jefes y Agentes, hecha y sostenida la más activa propaganda del acto inscripcional, y en posesión ya las Juntas municipales de los impresos de cédulas, se procederá a la operación de su reparto por domicilios, en los días precisos, para terminarla con anterioridad a la noche censal.

Art. 38. Los Agentes, con la relación de edificaciones por entidades, de la que serán provistos, y en la que se detallan las familias contenidas, recorrerán su zona, y entregarán en cada vivienda las cédulas necesarias, sin caer ni en escasez ni en inútil derroche. Advertirán a los cabezas de familia y Jefes domiciliarios del deber que les alcanza de cubrir la cédula con todo el detalle exigido y de conservar la bien, hasta que se les recoja. También de su derecho a solicitar las instrucciones o aclaraciones complementarias que precisen, y de encargar de su redacción total o parcial al Agente, si se juzgan ineptos para su buen despacho.

Art. 39. Los Agentes, ante viviendas útiles y vacías, se enterarán si es por ausencia definitiva, y omitirán toda gestión; o si es ausencia accidental, y entonces deberán ellos mismos cubrir la cédula por las más inmediatas referencias, de portería, vecindad, etc., completándolas, si fuera preciso, con los antecedentes municipales obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 40. Los Agentes pasarán cédula a los buques en puerto, cubriéndose las colectivas correspondientes a tripulación y pasaje, sin incluir a los de casa abierta en la localidad. Esta operación deberá realizarse la tarde del día 31 de diciembre, y procurarán los Agentes recogerlas cubiertas antes de la salida de tales barcos.

(Continuará.)

## Ministerio de Industria y Comercio

### Dirección General de Minas y Combustibles

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita:

Visto el expediente promovido ante la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, en virtud de instancia presentada por la Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas, domiciliada en Madrid, por la que solicita autorización para implantar una industria de fabricación de aluminio y sus aleaciones, magnesio y sus aleaciones, así como fabricación de productos diversos, como barras, cintas, bandas, llantas, pletinas, chapas, perfiles diversos, piezas forjadas, hilos y cables, y, en general, de cuantas piezas u objetos de las llamadas aleaciones ligeras y ultraligeras utilizan las industrias de aviación, automovilismo, ferroviarias, navales, etc.;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos por el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y disposiciones complementarias sobre implantación en territorio español de industrias de nueva planta y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo 2.º del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización correspondiente, habiéndole sido concedida en 11 de mayo del año actual la tramitación abreviada en atención a las condiciones especiales que concurren en la petición hecha por la referida Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas para la implantación de una industria de fabricación de aluminio y sus aleaciones, magnesio y sus aleaciones, así como la fabricación de productos diversos, como barras, cintas, bandas, llantas, pletinas, chapas, perfiles diversos, piezas forjadas, hilos y cables, y, en general, de cuantas piezas u objetos de las llamadas aleaciones ligeras y ultraligeras utilizan las industrias de aviación, automovilismo, ferroviarias, navales, etc., bajo las condiciones siguientes:

Primera. La puesta en marcha de la instalación ha de realizarse en el plazo máximo de dos años, contando a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución, pasado el cual sin realizarlo, se considerará anulada esta autorización.

Segunda. La autorización será válida sólo para el peticionario.

Tercera. La instalación de la industria se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

Cuarta. El sitio o sitios de emplazamiento de esta industria será el que señale el Ministerio del Aire, y, tan pronto quede terminado, deberá la Sociedad peticionaria presentar en la Jefatura o Jefaturas de los Distritos Mineros respectivos un ejemplar completo del proyecto, memoria y demás datos complementarios, a los efectos de la inspección correspondiente de su ejecución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes, para que éstas procedan a levantar la correspondiente acta de

comprobación y autorizar el funcionamiento, si procede.

Sexta. No podrá realizarse modificación esencial en las instalaciones ni traslados de las mismas que no sean previamente autorizados.

Séptima. Contra esta resolución cabe al interesado recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el que deberá interponerse dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de la resolución en el *Boletín Oficial del Estado*, dándose al interesado vista en el expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de junio de 1940.—El Director general de Minas y Combustibles, Agustín Marín.

(O.—1.053)

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Madrid

#### ANUNCIO

Por ignorarse el paradero de don Fernando Noriega González y sus derechohabientes, registrador de la mina nombrada «Ampliación a Elvira», número 1.213, de mineral de Sulfato de sosa, sita en el término municipal de Villaverde, provincia de Madrid, se notifica que por Decreto del Excelentísimo señor Gobernador Civil, de fecha 8 de marzo del año actual, aprobando la demarcación de esta mina, deberá el interesado o sus derechohabientes, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, presentar en la Jefatura del Distrito Minero de Madrid el papel de pagos al Estado que corresponde por derechos de superficie demarcada y expedición del título de propiedad, o sea ochenta y ocho pesetas cincuenta céntimos y ciento cincuenta pesetas, respectivamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del vigente reglamento para el Régimen de la Minería, y vigente ley del Timbre, más tantos sellos de 0,15 pesetas como pliegos traiga.

Lo que se anuncia en este *Boletín Oficial del Estado* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del referido reglamento.

Madrid, 27 de junio de 1940.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Manuel de Landecho.

(G. C.—2.156)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### JUZGADO NUMERO 17

###### EDICTO

El Juez de primera instancia número diecisiete, de esta capital, hace público: Que don Miguel Herrero García, mayor de edad, casado, catedrático y vecino de esta capital, en nombre y representación legal de su esposa, doña María del Carmen Rodríguez y Miñón, y como apoderado especial de sus cuñados, don José-Luis, don Carlos, don Arturo, don Fernando y doña María Natividad Rodríguez y Miñón, acudió a este Juzgado, con escrito fecha veinte de mayo último, exponiendo: Que sus citados esposa y cuñados nacieron en esta capital, siendo inscritos sus nacimientos en el Registro Civil del distrito del Congreso, como hijos legítimos de don Arturo Rodríguez Díaz y de doña Natividad Miñón Bianchi; que todos ellos tienen el deseo de unir sus apellidos en uno solo y primero, forman-

do el compuesto de «Rodríguez-Miñón», conservando en segundo término el de Díaz, que, a su vez, es el segundo de su padre, fundados en que la madre, doña Natividad Miñón Bianchi, no tiene ningún hermano varón, por cuyo motivo se pierde el derecho a usar el primer apellido de ésta, que, como honra y prez de la familia, desean conservar, y que por ello suplicaba la tramitación del correspondiente expediente, a fin de que le sea concedida la unión de los dos mencionados apellidos.

Y, por medio del presente, se hace pública dicha solicitud, para que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, dentro del término de tres meses, a contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales.

Madrid, once de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
P. S.,  
Antonio Varela

(Firmado.)

(A.—1-453)

#### JUZGADO NUMERO 5

###### EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco, de Madrid, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Francisco Pol Seivane, natural de Pastoriza, provincia de Lugo, hijo de José y de Domina, que falleció en esta capital el día doce de febrero de mil novecientos treinta y nueve, a los sesenta y siete años de edad, en su domicilio de la calle de San Bernardo, número veintisiete, de esta capital, en estado de soltero, se anuncia la muerte sin testar del mismo y que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo, don José-María y doña María-Josefa Pol Seivane, y sus sobrinos, don Andrés, don Manuel-María, don Dositeo-Domingo, doña María-Manuela, doña María-Antonia y doña Carmen Fernández Pol, doña Josefa, don Jesús, doña Manuela, don Cándido, doña Mercedes y doña Flora Fernández Pol, y doña Josefa, don José, don Francisco, don Manuel, doña Manuela, don Pacífico y don Sabino Rico Pol; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan a reclamarla ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, de Madrid, dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a quince de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
P. H.,  
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
F. de Arín

(A.—1-454)

#### JUZGADO NUMERO 14

###### EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia número catorce en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos a nombre de don Serafín Paúl Cid, contra don Asensio Moratalla Ballesteros, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y precio de veintiún mil cuatrocientas cincuenta

pesetas, los bienes muebles embargados al demandado, consistentes en maquinaria y efectos para la fabricación de jabón, y que se encuentran en los locales de la calle de las Peñuelas, número cincuenta, en poder y depósito del actor, señor Paúl; para cuyo acto, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado, se ha señalado el día quince del actual, y hora de las doce, previniéndose: Que para tomar parte en el acto deberán consignar, previamente, los licitadores el diez por ciento del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero, y que los autos estarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, a primero de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Pedro Alvarez Castellanos  
El Juez de primera instancia  
(Firmado.)

(A.—1-452)

### CITACIONES

#### ARANDA DE DUERO

Don Federico Ruiz de Gopegui, Juez municipal, Letrado, de Aranda de Duero, en funciones de instrucción del partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita carta-orden de la Superioridad, derivada del sumario núm. 113, de 1935, sobre lesiones a Manuel Peña, contra Gregorio Bastayrés Guitián, vecino de Madrid; en cuya carta-orden me acordado citar, por medio del presente, al testigo Marcelino González Ruiz, últimamente domiciliado en Madrid, calle de Eduardo Benot, núm. 3, para que el día 16 de julio próximo, a las once de la mañana, comparezca ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, al objeto de asistir al juicio oral de referida causa; apercibiéndole de que si no comparece ni alega en tiempo y forma justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero, a 24 de junio de 1940.—El Secretario judicial (firmado).—Federico Ruiz de Gopegui.

(G. C.—2.165) (B.—1.947)

#### JUZGADO NUMERO 3

Por el presente se cita a doña Rienesales Martínez López, de veintiocho años, casada, natural de Tarancón (Cuenca), domiciliada últimamente en la travesía del Fúcar, número 13, y cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 3, de esta Capital, sito en la calle de General Castaños, número 1 (Secretaría accidental del señor García Caamaño), al objeto de recibirla declaración y hacerla el ofrecimiento de causa determinado por la Ley en el sumario seguido con el número 188 de 1939, por delito de robo, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid, a 21 de mayo de 1940.—El Secretario, P. S. (firmado). (Firmado.)

(B.—1.460)

#### JUZGADO NUMERO 3

Por el presente se cita a don Bernabé Barrio Quintana, de cuarenta y cuatro años, natural de Marquina (Alava), hijo de Narciso y Casilda,

Maestro Nacional, domiciliado últimamente en Gran Vía, 4 (hotel Nueva-York, habitación 104), al objeto de que, dentro del término de cinco días, comparezca ante el Juzgado de instrucción número 3, sito en la calle de General Castaños, número 1, de esta Capital (Secretaría accidental del señor García Caamaño), a prestar declaración y hacerle el ofrecimiento de causa determinado por el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal en el sumario seguido con el número 149 del año último, por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Madrid, a 1 de mayo de 1940.—El Secretario, P. S. (firmado). (Firmado.)

(B.—1.459)

**JUZGADO NUMERO 20**

Por el señor Juez de instrucción número 20, y en las diligencias que instruye con el número 202-939, por muerte de José Abad Velasco, ha acordado, por providencia de este día, citar a los familiares más próximos de dicho individuo, cuyo domicilio se desconoce, para que, en término de quinto día, a partir de la publicación de la presente, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, al objeto de ser oídos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 20 de mayo de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—1.461)

**JUZGADO NUMERO 6**

Por el presente se llama a don Herminio Pérez Vidal, por término de cinco días, para que comparezca en el Juzgado de instrucción 6, de Madrid, a declarar en sumario 27 de 1936.

Madrid, 17 de mayo de 1940.—P. H. (firmado).

(B.—1.453)

**CHINCHON**

Agapito Contreras Romero, soldado conductor del ejército rojo, cuyo domicilio y paradero se desconoce, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para prestar declaración y ser reconocido por los Médicos en causa instruída por dicho Juzgado por lesiones del mismo con el número 134 de 1938, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 16 de mayo de 1940.—El Secretario, P. H., Eduardo Pimentel.—El Juez de instrucción accidental (firmado).

(Núm. 1.680) (B.—1.449)

**CHINCHON**

Pedro Céspedes Montesinos, de veintiocho años, casado, mecánico, que prestó sus servicios como soldado motorista en el ejército rojo, Dirección de transportes, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reconocido por los Médicos en causa por lesiones del mismo, instruída por dicho Juzgado con el número 130 de 1938, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 16 de mayo de 1940.—El Secretario, P. H., Eduardo Pimentel.—El Juez de instrucción accidental (firmado).

(Núm. 1.677) (B.—1.447)

**CHINCHON**

Francisco Morales Cervilla, de años veintisiete, casado, natural de Linares, que prestó sus servicios como guardia nacional al ejército rojo, y cuyo paradero se desconoce, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reconocido por los Médicos en causa por lesiones del mismo al disparársele el fusil, instruída por dicho Juzgado con el número 149 de 1937, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 17 de mayo de 1940.—El Secretario, P. H., Eduardo Pimentel.—El Juez de instrucción accidental (firmado).

(Núm. 1.679) (B.—1.445)

**CHINCHON**

Agustín Andreu Peña y Juan Sanz Verdaguier, ambos soldados del ejército rojo y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para prestar declaración y ser reconocido el primero por los Médicos en causa por lesiones del Agustín en accidente de automóvil, instruída por dicho Juzgado con el número 147 de 1938, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 17 de mayo de 1940.—El Secretario, P. H., Eduardo Pimentel.—El Juez de instrucción accidental (firmado).

(Núm. 1.678) (B.—1.446)

**JUZGADO NUMERO 20**

Por el señor Juez de instrucción número 20, y en el sumario que instruye con el número 82 del pasado año, por hurto de una rueda de automóvil a don Felipe Medina Benjumea, cuyo actual domicilio se desconoce, ha acordado, por providencia de este día, citar de comparecencia ante dicho Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, al referido perjudicado, al objeto de prestar declaración y ser instruído del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bien entendido que de no efectuar dicha comparecencia al quinto día de la publicación de la presente, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 18 de mayo de 1940.—El Secretario, P. D. (firmado).

(B.—1.455)

**ARANDA DE DUERO**

Don Federico Ruiz de Gopegui y del Pecho, Juez municipal letrado de Aranda de Duero, en funciones de instrucción del partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en sumario número 12 de 1940, sobre lesiones al niño Cosme Miranda Miguel, vecino de Gumiel de Hizán, causadas al ser atropellado, el día 6 de marzo, por el coche de línea de Madrid a San Sebastián, he acordado llamar, por medio del presente, al testigo don Mauro López Ramírez, domiciliado últimamente en Madrid, calle de García de Paredes, número 128, para que, dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración en el sumario de referencia; apercibiéndole de que si no comparece, ni alega en tiempo y forma justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero, a 16 de mayo de 1940.—El Secretario judicial (firmado).—Federico R. de Gopegui.

(Núm. 1.681) (B.—1.450)

**JUZGADO NUMERO 18**

Gómez García (Angela), domiciliada últimamente en la calle de Bretón de los Herreros, número 35, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 18, de esta Capital, para prestar declaración en causa por lesiones, instruída por dicho Juzgado bajo el número 106 de 1940.

Madrid, 16 de mayo de 1940.—El Secretario (firmado).—A. Martínez.

(B.—1.457)

**JUZGADO NUMERO 9**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción número 9, en el sumario seguido por el delito de hurto, se ha acordado citar al inculcado, Ricardo Fernández, cuyas demás circunstancias se ignoran, que habitó últimamente en la calle de la Esperanza, número 6, para que, en el término de cinco días, comparezca ante dicho Juzgado, con el fin de ser oído; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 16 de mayo de 1940.—El Secretario, Francisco de P. Rives.

(B.—1.410)

**JUZGADO NUMERO 9**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción número 9, en el sumario número 100 de 1939, por imprudencia, de la que resultaron lesiones de Antonio Valero Jurado, de sesenta y ocho años de edad, natural de Jaén, viudo, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se ha acordado citar a dicho lesionado para que, en el término de cinco días, comparezca ante el mencionado Juzgado, con el fin de recibirle declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 16 de mayo de 1940.—El Secretario, Francisco de P. Rives.

(B.—1.412)

**JUZGADO NUMERO 9**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción número 9, en el sumario número 123 de 1940, por hurto, se ha acordado citar a los inculcados Pablo Gabriel García y Andrés Arranz, cuyas demás circunstancias se ignoran, que dijeron vivir en la calle de Santa María, número 15, y Bravo Murillo, 180, respectivamente, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan ante dicho Juzgado, con el fin de recibirles declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 16 de mayo de 1940.—El Secretario, Francisco de P. Rives.

(B.—1.411)

**REQUISITORIA**

**JUZGADO NUMERO 21**

Estupiñán Alvarez (Felipe), de cincuenta y ocho años, soltero, hijo de Ventura y Rosario, agricultor, natural de Las Palmas (Canarias), domiciliado últimamente en Madrid, calle Don Ramón de la Cruz, número 78, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 21, sito en la calle del General Castaños, número 1, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con el fin de constituirse en prisión y prac-

ticar diligencias acordadas en el sumario número 177 de 1940, sobre estafa, prevenido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Madrid, 4 de junio de 1940.—El Secretario (firmado).—El Juez de instrucción (firmado).

(B.—1.643)

**COMPANIA ESPAÑOLA DE MINAS DEL RIF**

**MADRID**

Habiendo sufrido extravío los extractos de inscripción de acciones nominativas de esta Compañía que a continuación se detallan, se procede, a tenor del artículo 11 de los Estatutos, a anunciar, por segunda vez, la reclamación, con el fin de en su día declarar anulados los títulos extraviados y expedir los nuevos, sin que la Compañía contraiga con ello responsabilidad:

Número 1.275, por las acciones números 457-931/40, expedido en 28 de abril de 1928, a favor de don Ponciano de Basterrechea Echevarría.

Núm. 3.032, por la acción número 726.811, expedido en 30 de junio de 1928, a favor de don Ponciano de Basterrechea Echevarría.

Número 6.016, por la acción número 754.875, expedido en 16 de enero de 1929, a favor de don Ponciano de Basterrechea Echevarría.

Número 10.044, por las acciones números 481.851/85, expedido en 12 de febrero de 1932, a favor del Excelentísimo señor don José Gómez-Acebo y Cortina, Marqués de Cortina.

Número 10.046, por las acciones números 590.078/90, expedido en 13 de febrero de 1932, a favor del Excelentísimo señor don José Gómez-Acebo y Cortina, Marqués de Cortina.

Número 10.057, por las acciones números 700.199/200, expedido en 23 de febrero de 1932, a favor del Excelentísimo señor don José Gómez-Acebo y Cortina, Marqués de Cortina.

Madrid, primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Compañía Española de Minas del Rif.

El Director Gerente (Firmado.)

(A.—1.455)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 90.897, a nombre de doña Manuela Quintana Redondo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de junio de 1940.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1.456)

**Agencia de Negocios "Marbel"**

Alcalá, número 126, entresuelo. Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

**IMPRESA PROVINCIAL**

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 32

TELÉFONO 53202